

REGLAMENTO DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO DE CARRERA

El Consejo Universitario en sesiones del 30 de julio; 6, 8, 14, 21 y 28 de agosto, y 3 de septiembre de 1945, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos.

Artículo 1º.- Son profesores de carrera de la Universidad Nacional Autónoma de México los consagrados a labores académicas, en los términos del presente reglamento.

Artículo 2º.- Los profesores de carrera de la Universidad Nacional Autónoma de México renuncian expresamente a desempeñar:

- a) Servicios docentes en escuelas, colegios, academias, institutos, universidades o centros de enseñanza distintos de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- b) Cargos, empleos o comisiones de cualesquiera índole o categoría en la Universidad, en instituciones distintas de ella, en dependencias del gobierno federal, de los estados y municipios o en instituciones descentralizadas, salvo el caso a que se refiere el inciso e) del artículo 3º;
- c) Trabajos remunerados al servicio de personas o empresas particulares, y
- d) Trabajos profesionales en el ejercicio lucrativo de cualquiera actividad.

Artículo 3º.- Son compatibles con el profesorado de carrera, en cuanto no estorben las labores debidas a la Universidad, las siguientes actividades, aun cuando sean remuneradas:

- a) La redacción o publicación de libros, artículos y bibliografías;
- b) La dirección de publicaciones relacionadas con la especialidad del profesor de que se trate;
- c) Los trabajos de traducción de obras relacionadas con las especialidades que se profesen;
- d) La sustentación de conferencias y cursos libres, extraordinarios, dentro y fuera del país;
- e) El desempeño de cargos o trabajos de investigación en los institutos de la Universidad Nacional

Autónoma de México, si son de la misma especialidad del profesor y hay compatibilidad de horarios, con excepción del desempeño del puesto de investigador de carrera;

f) Ser miembro del Colegio Nacional o desempeñar cualquiera otro cargo análogo de alta distinción académica;

g) La realización de actividades de creación artística, y

h) Cualesquiera otras actividades análogas a las mencionadas en los incisos precedentes, si el consejo técnico de la facultad o escuela de que se trate lo autoriza expresamente.

Artículo 4º.- Previo el indispensable dictamen del correspondiente consejo técnico, el Rector podrá autorizar a los profesores de carrera a desempeñar comisiones temporales que redunden en beneficio del país, si están relacionadas con funciones técnicas, docentes o de investigación científica, y son compatibles con los servicios debido a la Universidad.

Artículo 5º.- Las personas que deseen formar parte del profesorado de carrera, deberán dirigirse al consejo técnico de la facultad o escuela a que quieran ingresar, por conducto de sus respectivos directores. Las solicitudes, que contendrán el más minucioso currículum vitae del aspirante, serán turnadas por el director a la comisión docente que corresponda, para consulta. La comisión podrá solicitar ampliación de los informes y certificaciones presentados, y el testimonio escrito de las autoridades universitarias o de los profesores de la asignatura, que acrediten la idoneidad del candidato. Este deberá someterse personalmente a las pruebas de competencia académica que le señalen, en el caso de que se juzguen necesarias. Realizará la investigación, que comprenderá los antecedentes morales del candidato, la comisión docente rendirá un dictamen que será turnado al consejo técnico.

Las comisiones docentes estarán integradas por profesores escogidos entre los más distinguidos y respetables de cada facultad o escuela. Se compondrán de tres personas que serán designadas por el Rector, con la aprobación del Consejo Universitario. Si a juicio del director que reciba la solicitud, la especialidad que pretende profesar el aspirante lo requiere, el Rector nombrará a dos miembros más, especialistas en la misma materia.

Artículo 6º.- Si después de examinar el dictamen de la comisión docente, el consejo técnico pronuncia una resolución favorable al candidato, señalará al mismo tiempo el rango que corresponda a éste dentro de la jerarquía del profesorado de carrera.

Si el juicio es adverso, notificará su resolución al peticionario, dejando a salvo sus derechos y crédito.

Salvo los casos excepcionales, las solicitudes deberán ser resueltas antes de noventa días, a partir de la fecha en que el consejo técnico las reciba.

Cuando el número de los candidatos aceptados exceda al de las plazas disponibles, el consejo técnico indicará el grado de distinción académica de cada uno, y los nombramientos seguirán ese orden.

Artículo 7º.- El candidato tiene el derecho de recurrir la resolución del consejo técnico que le sea desfavorable, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

En tal caso, el Rector se avocará al conocimiento del negocio y pronunciará la resolución que corresponda. Si ésta es confirmatoria, el asunto quedará resuelto en definitiva; si es revocatoria, el consejo técnico podrá ocurrir a la Junta de Gobierno, la que pronunciará la resolución final.

Artículo 8º.- Los directores de facultades o escuelas remitirán al Rector las resoluciones favorables de los consejos técnicos acompañadas de los expedientes respectivos. Si aquél los aprueba, se extenderán los nombramientos que correspondan; en el caso contrario, el Rector devolverá la propuesta al consejo técnico, con las observaciones que estime pertinentes. Si las dos terceras partes del consejo insistieren en su dictamen, el asunto se turnará a la Junta de Gobierno para que resuelva en definitiva.

Artículo 9º.- El nombramiento incluirá un contrato de prestación de servicios a la Universidad, firmado por el señor Rector, por el Patronato y por el profesor de carrera de que se trate.

CATEGORÍAS DEL PROFESORADO DE CARRERA

Artículo 10.- La jerarquía del profesorado de carrera es la siguiente:

- a) Profesores adjuntos;
- b) Profesores auxiliares;
- c) Profesores de planta;
- d) Profesores titulares, y
- e) Profesores eméritos.

Artículo 11.- Los aspirantes a ingresar al profesorado de carrera con la categoría de profesores adjuntos, deberán comprobar estos requisitos:

- a) Haber cumplido 25 años de edad;
- b) Haber prestado satisfactoriamente tres años de servicios docentes;
- c) Haberse graduado en la carrera correspondiente a la especialidad que pretendan enseñar. Los graduados en facultades y escuelas de la Universidad Nacional tendrán preferencia sobre otros graduados, salvo casos de gran distinción;
- d) Gozar de reputación de persona honorable, y
- e) Poseer información suficiente y capacidad pedagógica evidenciada en las pruebas de competencia que acuerde la respectiva comisión docente, cuando las juzgue necesarias.

Artículo 12.- Los profesores adjuntos permanecerán en esta categoría un mínimo de cinco años.

Artículo 13.- Los contratos a que se refiere el artículo 9º tendrán, por lo que respecta a los profesores adjuntos, una vigencia de un año, pudiendo ser renovados de acuerdo con la opinión del director, refrendada por el consejo técnico del plantel a que se halle adscrito el interesado.

Artículo 14.- El director del plantel, de acuerdo con el consejo técnico, podrá promover el ascenso del profesor adjunto cuando transcurran cinco años de servicios satisfactorios. Si el ascenso no es promovido o no es ejecutado, el interesado podrá ocurrir al consejo técnico respectivo, el que para resolver oírá siempre los informes del director que no promovió o de la autoridad que no ejecutó el ascenso.

Artículo 15.- El Rector promoverá la creación de plazas de profesores auxiliares, que serán cubiertas por ascenso, por los profesores adjuntos que hayan cumplido satisfactoriamente su docencia, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 16.- Para ascender a la categoría de profesor auxiliar serán requisitos:

- a) Haber cumplido treinta años de edad;
- b) Haber servido cinco años como profesor adjunto cumpliendo atentamente sus obligaciones, demostrando capacidad pedagógica y colaboración en la marcha académica y disciplinaria del plantel, y
- c) Haberse dedicado asiduamente al estudio y al propio perfeccionamiento.

Artículo 17.- Los profesores auxiliares permanecerán en esta categoría un mínimo de cinco años.

Artículo 18.- Los contratos a que se refiere el artículo 9º tendrán respecto a los profesores auxiliares, una vigencia de cinco años.

Artículo 19.- Es aplicable a los profesores auxiliares con cinco años de servicios en esta categoría, lo prescrito en los artículos 14 y 15 de este reglamento.

Artículo 20.- Para ascender a la categoría de profesor de planta serán requisitos:

- a) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- b) Haber servido cinco años como profesor auxiliar cumpliendo diligentemente sus obligaciones, y
- c) Haber obtenido el grado de doctor en la especialidad correspondiente, siempre que la Universidad otorgue tal grado, requisito que sólo se exigirá a las personas que ingresen al profesorado de carrera con posterioridad a la creación de dicho grado, salvo casos de gran distinción a juicio del consejo técnico.

Artículo 21.- Es aplicable a los profesores de planta con cinco años de servicios en esta categoría, lo prescrito en los artículos 12, 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 22.- Para ascender a la categoría de profesor titular es menester:

- a) Haber cumplido cuarenta años de edad;
- b) Haber servido cinco años como profesor de planta, cumpliendo diligentemente sus obligaciones, distinguiéndose en la docencia y en el cultivo de su especialidad, y
- c) Haber demostrado su espíritu universitario por su colaboración en comisiones e iniciativas académicas.

Artículo 23.- Los profesores de carrera permanecerán en sus respectivas categorías por tiempo indefinido, salvo el caso de ascenso efectuado en los términos de los preceptos anteriores. Todos ellos tendrán derecho a un año de descanso con goce de sueldo íntegro, por cada siete años de servicios. Para los efectos de la antigüedad del profesorado de carrera, el año de descanso a que se refiere este precepto, se computará como tiempo de servicio activo.

Artículo 24.- Los profesores de carrera están obligados a publicar, periódicamente, monografías relativas a la especialidad que profesen, o en su caso, a efectuar trabajos de investigación o de creación referentes a la misma. La omisión de este requisito impedirá el ascenso de un grado a otro en el orden de que habla el artículo 10.

Artículo 25.- Los profesores de carrera, con la sola excepción de los eméritos, están obligados a permanecer cinco horas diarias en los planteles de la Universidad a que se hallen adscritos.

Las horas obligatorias de docencia serán las siguientes:

Por lo que respecta a los adjuntos, hasta dieciocho horas semanales; por lo que mira a los auxiliares, hasta quince horas; por lo que se refiere a los de planta, hasta doce horas, y por lo que toca a los titulares, hasta nueve horas.

En el tiempo que les quede libre, fuera de las horas señaladas en el párrafo primero de este artículo, estarán a las órdenes del director de la facultad o escuela de que se trate, quien podrá dedicarlos a las actividades académicas de su especialidad, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos interiores de los planteles.

Artículo 26.- Cuando a juicio del consejo técnico, el aspirante deba seguir ejerciendo su profesión, tal ejercicio podrá autorizarse, siempre y cuando se realice gratuitamente y en la forma y términos que el propio consejo técnico señale.

Artículo 27.- La Universidad promoverá y facilitará la publicación y difusión de los trabajos realizados por los profesores de carrera, y estimulará la redacción de obras de texto, en las mejores condiciones económicas que favorezcan a los autores.

PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 28.- La categoría de profesor emérito se considera de excepción, y por lo tanto, se otorgará solamente a un número reducido de personas que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- b) Haber servido quince años como profesor titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;
- c) Haberse consagrado con abnegación ejemplar a la docencia universitaria y a la educación moral de la juventud;
- d) Haberse distinguido en el desempeño de puestos y comisiones académicas que la Universidad les haya conferido, y
- e) Haber dado a conocer el resultado de sus trabajos de creación o investigación, y gozar de reputación científica, filosófica o artística.

Artículo 29.- Los profesores que no pertenezcan al profesorado de carrera pueden ser nombrados profesores eméritos cuando reuniendo los requisitos establecidos en las fracciones a), c), d) y e) del artículo anterior, hayan prestado servicios docentes a la Universidad durante treinta años, y gocen de reputación científica, filosófica o artística internacional.

Artículo 30.- Los profesores eméritos, de acuerdo con el Rector, decidirán las actividades académicas a que deban consagrarse.

Artículo 31.- La Universidad otorgará a los profesores eméritos la máxima remuneración asignable a un profesor universitario.

Artículo 32.- Los profesores eméritos serán designados a propuesta del Rector, con la aprobación del consejo técnico de la facultad o escuela en donde hayan prestado sus servicios, y la de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

Artículo 33.- Las autoridades universitarias, siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento, incorporarán gradualmente a aquellas personas que hasta ahora han venido prestando servicios en la Universidad y que estén dispuestas a consagrarse profesionalmente a la enseñanza. En igualdad de circunstancias estos candidatos tendrán preferencia en las designaciones, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 34.- Los profesores actuales con más de tres y menos de cinco años de servicios podrán ingresar a la categoría de profesores adjuntos, si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 11, siempre que se sometan a las pruebas que determine la comisión docente, si ésta las juzga necesarias. A los profesores que hayan obtenido una cátedra por oposición no podrá sujetárseles a dichas pruebas, ni se les computarán los años de docencia anteriores, para los efectos del Escalafón del Profesorado de Carrera.

Artículo 35.- Los profesores con más de cinco años de docencia universitaria, podrán ingresar a la categoría que les corresponda según su antigüedad y los requisitos establecidos para cada caso en el presente reglamento; deberán haberse distinguido por su eficiencia, puntualidad y honestidad en el magisterio, y serán preferidos los que tengan el grado de doctor en la especialidad correspondiente, salvo casos de gran distinción, a juicio del consejo técnico.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo anterior la antigüedad se entenderá por años continuos de servicio, salvo las interrupciones motivadas ya sea por comisiones de la Universidad, o por disfrutar de becas en estudios de la especialidad correspondiente, o por enfermedad o causas de fuerza mayor. Tales interrupciones podrán computarse como servicios docentes, según las circunstancias del caso, a juicio del consejo técnico.

Artículo 37.- Los profesores de carrera cooperarán con las autoridades universitarias en el buen funcionamiento y administración de la Universidad.

Artículo 38.- Los profesores de carrera impartirán normalmente sus enseñanzas sólo en materias afines. Con autorización del consejo técnico, los profesores de carrera podrán extender su docencia a materias no afines.

Artículo 39.- Únicamente en casos semejantes a los que cita el artículo 4º o por haber sido nombrado Rector, Secretario General o director de una facultad o escuela, o por aceptar becas de estudios o investigación en centros culturales del país o del extranjero, en misión académica, o por enfermedad o fuerza mayor, se concederán licencias que no suspendan o interrumpan los derechos de los profesores de carrera. En todo caso, los órganos de gobierno facultados para autorizarlas, tendrán en cuenta el juicio del respectivo consejo técnico.

Artículo 40.- Si las licencias a que se refiere el artículo anterior exceden la mitad de un período lectivo, su duración no se computará como servicio docente, para los efectos del escalafón en cada una de las categorías.

Esta disposición no es aplicable a los profesores de carrera que sean nombrados para desempeñar los cargos de Rector, Secretario General o director de una facultad o escuela.

Artículo 41.- Serán causa de rescisión del contrato de prestación de servicios, por parte de la Universidad:

- a) Faltar cinco veces consecutivas, injustificadamente;
- b) Faltar sistemática o injustificadamente dentro de un lapso no mayor de dos meses;
- c) Violar los compromisos establecidos en los artículos 2º y 3º de este reglamento, y
- d) Ser suspendido o removido por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor, de conformidad con el estatuto vigente de la Universidad.

Artículo 42.- La rescisión del contrato por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo anterior, invalidará al interesado para continuar al servicio de la Universidad en ningún cargo, y para pretender su reingreso en el futuro.

Artículo 43.- Si un profesor de carrera renuncia a su cargo, perderá los derechos escalafonarios que otorga este reglamento; pero podrá reingresar al magisterio de carrera con la categoría que tenía al renunciar, si comprueba, a juicio del respectivo consejo técnico, que las actividades a que se dedicó durante su separación fueron análogas a las que normalmente deben realizar los profesores de carrera.

Artículo 44.- Cuando se trate de catedráticos mexicanos o extranjeros de manifiesta distinción, el consejo técnico podrá nombrarlos profesores de carrera, a propuesta del director del plantel, sin necesidad de solicitud del interesado.

Para que dicho nombramiento surta efectos se necesitará que sea aprobado por el Rector, sancionado por el Consejo Universitario y aceptado por el interesado. Las personas designadas de esta manera deberán dedicarse al ejercicio de la docencia universitaria, de conformidad con lo prescrito en este reglamento.

Transitorio.- El presente reglamento entrará en vigor el día 1º de noviembre de 1945.

Publicado por *Imprenta Universitaria*, 1945.



Modificó a los reglamentos: sobre Provisión del Profesorado Universitario, del 26 de noviembre de 1930, como aparece en la página (209); de Oposiciones para Ocupar las Cátedras Vacantes en las Diversas Facultades o Escuelas de la Universidad, del 23 de enero de 1940, que se encuentra en la página (438), y para el Personal Docente de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, del 16 de marzo de 1942, que aparece en la página (482).

Se relaciona con los reglamentos: para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria, del 6 de febrero de 1940, que se encuentra en la página (448), y de Oposición para Profesores Ordinarios y Designación de Ayudantes de Cátedra, del 29 de enero de 1947, que aparece en la página (635).

Sustituyó al Reglamento que crea la Posición de Profesor Universitario de Carrera, del 17 de noviembre de 1943, que se encuentra en la página (506).

Los artículos 44 y 45 fueron modificados el 10 de septiembre de 1946, como aparecen en la página (625).

Derogado por el Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963, que se encuentra en la página (983).